

**Recurso 122/2019****Resolución 148/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de mayo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MURCIANA DE TRÁFICO, S.A.** contra el acuerdo de 28 de enero de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro e instalación de equipamiento para la modernización de la Sala 092, cámaras de tráfico y paneles de información del Ayuntamiento*” (Expte. 13/18 - SUM), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2018/S 198-447498 anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha se publicó el referido anuncio, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



El valor estimado del contrato asciende a 429.752,07 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 28 de enero de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar dictó acuerdo por el que se adjudica el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

**CUARTO.** El 28 de marzo de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad MURCIANA DE TRÁFICO, S.A. contra el acuerdo mencionado en el antecedente previo.

**QUINTO.** Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 29 de marzo de 2019, se solicitó al órgano de contratación, el informe al recurso, el expediente de contratación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El órgano de contratación presentó la documentación solicitada en el Registro de este Tribunal con fecha 9 de abril de 2019.

**SEXTO.** El 22 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por resultar extemporáneo. Las mismas fueron presentadas en el Registro de este Tribunal, el 29 de abril de 2019.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado de 429.752,07 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) del artículo 44 de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando [el recurso] se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta citada dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado (...).”*

En el supuesto analizado, según señala el órgano de contratación en su informe, el acuerdo de adjudicación le fue remitido a la ahora recurrente mediante notificación electrónica, el 31 de enero de 2019. No obstante, en el expediente únicamente consta la notificación realizada mediante correo certificado, cuya recepción por la recurrente se produjo el 8 de febrero de 2019. El referido acuerdo se publicó el 31 de enero de 2019, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por tanto, no podemos estar a la fecha de remisión como fecha de notificación, en base a lo establecido en la referida disposición adicional decimoquinta.

Tomando como “dies a quo” la fecha de 11 de febrero de 2019, dado que los días 9 y 10 son inhábiles, al haberse presentado el recurso el 28 de marzo de 2019 en



el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo señalado para ello, ya que este finalizó el 4 de marzo de 2019.

Sobre esta cuestión la entidad MURCIANA DE TRÁFICO argumenta en su escrito de alegaciones sobre la posible extemporaneidad del recurso, que no se publicó ni se le notificó el acuerdo de adjudicación y que el contrato adjudicado se formalizó sin respetar los plazos legales, por lo que el procedimiento es nulo y el plazo para presentar el recurso es de treinta días, en base a lo establecido en el artículo 50.2 a) de la LCSP.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta, en el informe remitido con ocasión del recurso, que la resolución impugnada fue remitida a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el mismo día, el 31 de enero de 2019 y ha sido comprobado por este Tribunal la publicación de la resolución de adjudicación, y que la remisión de la notificación a la recurrente fue por correo certificado, no constando en el expediente remitido por el órgano, la notificación por vía electrónica. Por otro lado, manifiesta que el contrato se formalizó una vez transcurridos los 15 días legales que se establecen en el artículo 153 de la LCSP. Este extremo también se ha comprobado en la documentación obrante en el expediente.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que no se ha incurrido en ninguna de las causas de nulidad aducidas por la recurrente y que, como se expresó anteriormente, el recurso es extemporáneo al haber finalizado el plazo de interposición el día 4 de marzo de 2019.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MURCIANA DE TRÁFICO, S.A.** contra el acuerdo de 28 de enero de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro e instalación de equipamiento para la modernización de la Sala 092, cámaras de tráfico y paneles de información del Ayuntamiento*” (Expte. 13/18 - SUM), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión automática del procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

